LEY Nº 29137

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE APRUEBA LOS TÉRMINOS DE CONTINUACIÓN DEL PROGRAMA DE HOMOLOGACIÓN DE LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 1°.- Objeto de la Ley
El objeto de la presente Ley es establecer y precisar los términos que determinan la continuación del programa de homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas, correspondiente al año 2007.

Artículo 2°.- Del incremento dispuesto por la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29035

2.1 Dispónese que las universidades públicas que no hayan pagado, a la entrada en vigencia de la presente norma, el incremento dispuesto por la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29035 y por la Ley N° 29070 lo otorguen en base a la escala establecida en el Anexo N° 1 que forma parte de la presente Ley. Esta disposición se aplica sin el requisito del cumplimiento de los ratios referidos en el numeral 2 del artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005.

2.2 Los ratios establecidos en el numeral 2 del artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 son de obligatorio cumplimiento, debiendo, los rectores y el Consejo Universitario de cada universidad pública, cumplir con dichos ratios a más tardar el 31 de julio de 2008, bajo responsabilidad administrativa y legal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las universidades públicas que, a la entrada en vigencia de la presente norma, hayan otorgado el incremento dispuesto por la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29035 y por la Ley N° 29070, cumpliendo los ratios referidos en el numeral 2 del artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005, podrán ajustar los montos pagados conforme al Anexo 1 de la presente Ley, siempre que dichos montos pagados hayan sido menores a los establecidos en dicho Anexo, con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjanse sin efecto, en su caso, las normas y disposiciones legales y administrativas, generales y específicas, sin excepción, que se oponen o limitan la aplicación de lo establecido por la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO 1

CUADRO QUE REEMPLAZA EL INCREMENTO DISPUESTO POR LA DÉCIMA TERCERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY N° 29035

CATEGORÍAS DOCENTES UNIVERSITARIOS	INCREMENTO
DEDICACIÓN EXCLUSIVA	
PRINCIPAL	1 200
ASOCIADO	580
AUXILIAR	300
TIEMPO COMPLETO	
PRINCIPAL	1 170
ASOCIADO	560
AUXILIAR	280

137343-1